



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1048/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0534, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00433, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 1082/2021, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Jorvy Armando Sánchez Eusebio, fue notificada del recurso de revisión mediante el memorándum identificado con el Oficio núm. SGRT-566, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, sobre la base de las siguientes motivaciones:

*...17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ignoró que el recurso contencioso administrativo está dirigido únicamente contra el Consejo del Poder Judicial, y como tal fue el único emplazado y participante en la instrucción de la acción recursiva, para emitir una decisión condenando a una obligación de hacer a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, órgano administrativo distinto al demandado y a quien nunca se le comunicó la demanda ni se le otorgó plazo para presentar escrito de defensa y medios de prueba, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, tampoco fue llamado en intervención y no participó de forma alguna en la instrucción del proceso, lo que implica una transgresión al derecho de defensa de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y al debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. Igualmente refiere a la parte recurrente, que la sentencia recurrida incurre en el vicio de fallo extra petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que las pretensiones de las partes fijan los límites del fallo del tribunal, como consecuencia del principio de congruencia, el cual es consustancial a las reglas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que en el caso específico del objeto que constituyen las pretensiones de la parte demandante no pueden ser alterados, es por ello que al momento del tribunal a quo fallar como lo hizo, incluyendo en su dispositivo una parte que no conformó el proceso además de imponer sobre ella una obligación de hacer, además de vulnerar los principios inmutabilidad del proceso, dispositivo y de congruencia, violentó el derecho de defensa [...].*

*22. Si bien es cierto que el artículo 69 de nuestra Carta Magna establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el mencionado texto, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 del mencionado instrumento jurídico, cuyas violaciones invoca el recurrente, no menos verdad es que en la especie resulta imposible alegar tal irregularidad, todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, existe una relación de jerarquía entre el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, razón por la que procede el rechazo del argumento en cuestión.*

*23. Respecto del alegado vicio de fallo extra petita esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: los tribunales incurren en el vicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un fallo extra petita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. En ese sentido no puede ser considerado un exceso de los jueces del fondo, ordenar al órgano administrativo que, de acuerdo con el organigrama del Consejo del Poder Judicial, resulta el facultado para la gestión y ejecución de dichas funciones.*

*24. En cuanto a la vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional establece ...según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos, lo cual no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que como ya se ha indicado, no se ha incorporado al proceso una persona moral que no formó parte del mismo, en vista de que conforme con el artículo primero 1.1 de las Bases del Concurso de Oposición para ingresar al Programa de Formación de Aspirantes, proceso 2018, el órgano convocante del proceso selectivo es el Consejo del Poder Judicial, mientras que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, es el órgano ejecutor del proceso selectivo correspondiéndole su organización y hacer cumplir las normas que lo rigen, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.*

*25. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alega, en esencia, que el tribunal a quo ignoró que la comisión del concurso de oposición de aspirantes a jueces de paz tiene una atribución discrecional que le reconoce un margen de apreciación para determinar la idoneidad de los candidatos y ponderar varias alternativas en base al resultado de la entrevista establecida en los ítems 6.7, 6.8 y 6.9 de las bases del concurso, lo que implica la imposibilidad de que el juez administrativo pueda reconocer una situación jurídica individualizada y emitir una decisión positiva, debiendo limitarse a realizar un juicio estrictamente negativo o de nulidad, pero lejos de esto los jueces del fondo desconocieron que era la comisión del concurso a quien le corresponde realizar esa apreciación excediéndose en su función de juzgador, subrogándose en las competencias del organismo administrativo para ordenar el ingreso del hoy recurrido al programa de formación de jueces de paz, sin considerar la incidencia negativa que puede tener sobre la planificación de los programas futuros, lo que implica un exceso de poder [...].*

*26. Continúa argumentando la parte recurrente que los ítems 6.7, 6.8 y 6.9 establecían que aquellos aspirantes que superen las pruebas técnicas especializadas serían convocados de una entrevista por ante la comisión, cuyo resultado podría provocar su exclusión del proceso, que las bases del concurso tienen naturaleza reglamentaria y, por tanto, carácter general y obligatorio para las partes, aceptadas por el hoy recurrido, lo que se impone al juez administrativo, sin embargo, el tribunal a quo decidió ignorar las normas del procedimiento al no aplicarlas, buscando una solución alternativa fuera de su contenido, lo que implica una transgresión a las bases, que por su carácter reglamentario son vinculantes, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de no aplicación de la ley [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. *En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso verificar las bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a jueces de paz proceso 2018, que en su artículo sexto acápite 6.7, 6.8 y 6.9, dispone lo siguiente [...].*

29. *De la lectura del texto precitado se infiere claramente la atribución discrecional de la autoridad evaluadora, no obstante, dicha facultad tiene límites, puesto que se encuentra sujeta al control de legalidad establecido en el artículo 139 de la Carta Magna a cargo de los tribunales; máxime cuando ha sido requerido por el administrado al órgano ejecutor del proceso selectivo una explicación de las causas de su exclusión del proceso de evaluación, recibiendo por respuesta la comunicación CDC núm. 1012/18, la que de conformidad con lo expresado en la decisión impugnada consigna lo siguiente: En relación al acto citado en la referencia, mediante el cual solicita las razones por las cuales no ingresó al Programa de Formación de Aspirantes a Juez (A) de Paz proceso 2018, le informamos que usted no supero satisfactoriamente el proceso de la entrevista.*

30. *En ese sentido queda evidenciado el hecho de que la respuesta recibida por el hoy recurrido constituye un acto administrativo emitido en el ejercicio de una autoridad discrecional, de contenido desfavorable, que no puede considerarse suficientemente motivado. Así las cosas, nuestra Carta Sustantiva establece en la parte in fine del artículo 6 [...]. Acorde con el texto transcrito de la omisión de motivación resulta la nulidad insubsanable del acto administrativo, puesto que la motivación es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*32. Al hilo de lo anterior, la reserva de ley dispuesta en el artículo 138.2 de la Constitución Política nos hace remitirnos a la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la que en su artículo 9 dispone que [...].*

*33. De la interpretación del texto legal anteriormente citado se infiere que la motivación resulta un requisito indispensable del acto administrativo, todo con la finalidad de que resulte válido. Esta obligación proviene de la propia Constitución, lo cual implica que ninguna otra norma puede disponer lo contrario.*

*34. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, manifiesta [...].*

*35. Esta Tercera Sala considera, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que el tribunal a quo no ha incurrido en el vicio de no aplicación de la ley, en vista de que ha quedado demostrado el hecho de que el acto administrativo contentivo de la respuesta recibida por el hoy recurrido carece de la debida motivación y fundamentación, resultando reforzada su exigencia cuando se emite en el ejercicio de potestades administrativas discrecionales. En este último caso, es decir, el de la falta de motivación de potestades discrecionales, la sanción es la nulidad de pleno derecho.*

*36. En cuanto al atribuido exceso de poder ejercido por los jueces del fondo al ordenar el reintegro del aspirante al concurso, entiende esta Tercera Sala que, al tratarse de un acto nulo de pleno derecho al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenor del artículo 14, por involucrar el vicio de falta de motivación en el ejercicio de potestades discrecionales, la declaratoria expresa de nulidad del acto administrativo tiene como efecto base su falta de validez jurídica, eficacia y ejecución, es decir, el acto podría considerarse que no ha sido emitido, por lo que la situación del particular afectado guardaría relación con el momento anterior al que dicho acto se produjo.*

*37. Lo anterior implica que con respecto del recurrido no existe acto alguno que lo excluya como participante en el concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a jueces de paz, razón por la que no se aprecia exceso alguno en lo relativo a la decisión de los jueces del fondo que ordena su inclusión. Es decir, la nulidad del acto de exclusión del recurrido tiene como efecto necesario su permanencia en el programa de que se trata, debiendo el Consejo del Poder Judicial, mediante su órgano operativo, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, decidir lo que corresponde conforme con la normativa que aplique.*

*38. Finalmente el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, solicita mediante la presente instancia que se acoja el recurso de revisión, se anule la sentencia recurrida y se disponga el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva decisión, todo esto sobre la base de los argumentos esenciales siguientes:

*...2.6. Sobre el recurso de revisión constitucional y sus fundamentos jurídicos*

*En las líneas siguientes se denuncian los errores de derecho que afectan a las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional motivos por los cuales éste deberá ser estimado. ¡Veamos!*

*2.6.1. Primer motivo de nulidad: Violación del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Consejo del Poder Judicial.*

*Llegados a este parte debe recordarse, una vez más, que el principio de seguridad jurídica que proclama nuestra Constitución en su artículo 110 no solamente implica la prohibición de la irretroactividad, la exigencia de publicidad de las normas y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, sino que también es, ante todo, una garantía constitucional de certeza y certidumbre. Es, según indica el profesor español Luis Díez-Picazo: [...].*

*Tal y como manifestábamos en otro de este recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en un que se planteo un medido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación idéntico a uno desarrollado por el Consejo del Poder Judicial en el cual caso una sentencia en la cual un tribunal desbordo los límites de su control y sustituyo a la administración (Ayuntamiento de Santiago) al ordenar la emisión de un permiso de uso de suelo para la construcción de una iglesia, situación que no se reflejo en el caso nuestro, configurándose una violación al principio de seguridad jurídica.*

*2.6.2. Segundo motivo de nulidad: violación del principio de igualdad por aplicar, de manera diferenciada (y discriminatorio), un criterio distinto al sostenido previamente en casos analógicos pasados, sin que exista una causa razonable que justifique la discriminación producida en perjuicio de los recurrentes.*

*Sin ánimos de realizar una construcción dogmática compleja sobre el precedente propio de los tribunales de judiciales, estudiado por la doctrina bajo el rótulo de precedente horizontal o auto precedente (el cual ese Tribunal Constitucional ha llegado a reconocer mediante la sentencia TC/0094/13), se entiende por los tribunales del orden judicial deben ser coherentes y mantener el criterio sostenido en los casos análogos pasados, a pena de incurrir en una violación del principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad. Y si bien es cierto que existe la posibilidad de apartarse y variar el criterio análogo pasado, eso solo es posible mediante una explicación razonable (que puede ser controlado mediante el test de motivación) del por qué la variación del precedente, siempre y cuando se planten argumentos que primen sobre los criterios que sirvieron de sustento al precedente judicial y sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que sustentan el precedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, se entiende que el precedente horizontal tiene cierto carácter vinculante en virtud, no solo de los principios de buena fe y de seguridad jurídica, sino también del derecho a la igualdad que proclama la Constitución. Mejor explicado, en las palabras sostenidas por ese Tribunal Constitucional en ocasión de la sentencia TC/0073/20 [...].*

*De allí que no es posible variar los auto precedentes para solucionar un litigio actual mediante un criterio distinto al sostenido en los casos análogos pasados, salvo que se realice una motivación razonada del por qué del cambio de criterio y, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, “(...) que al cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificada conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular”. Ello, porque si no se exponen argumentos de peso que primen sobre los criterios que sirvieron de sustento al precedente horizontal (o auto precedente), no se cumple con el requisito necesario para variar el criterio pasado, incurriendo en una transgresión del principio de seguridad y el derecho de igualdad.*

*En ese sentido, honorables magistrados, a fin de no agotar al tribunal con lo mismo, reiteramos lo dicho en mas de una ocasión a lo largo del presente recurso sobre la variación injustificada del precedente sobre la prohibición de sustituir la administración en el dictado de actos de naturaleza discrecional, por lo cual nos remitimos a lo apuntado anteriormente.*

En esas atenciones, el recurrente concluye de la siguiente forma:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero (1°): Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales, presentado por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983, dictada en fecha 29 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por encontrarse conforme a las normas procesales.*

*Segundo (2°): Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983, dictada en fecha 29 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero (3°): De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.*

*Cuarto (4°): Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Jorvy Armando Sánchez Eusebio, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido por este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicita a este colegiado, de manera principal, declarar inadmisibles el recurso de revisión por falta de objeto y, de manera incidental, que se rechace en todas sus partes en cuanto al fondo, con base en los argumentos que se citan a continuación:

*III. Inadmisibilidad del recurso por falta de objeto*

*11. El recurso de revisión interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, persigue la nulidad de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, persigue la nulidad de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 033-2021-SSEN-00983 de fecha 29 de octubre de 2021. Sin embargo, es válido aclarar, que la sentencia del fondo del caso emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordena el ingreso del recurrido al Programa de Formación de Aspirantes de Juez de Paz que imparte la Escuela Nacional de la Judicatura a ejecutarse a partir del año 2019.*

*12. El Consejo del Poder Judicial ha realizado una convocatoria a concurso para ingresar al Programa de Formación de Aspirante a Juez en fecha 15 de septiembre de 2022, la propia publicación establece que: “el lanzamiento del concurso, cuyo proceso tendrá una duración de seis meses”. Como el recurso de revisión no es suspensivo de la sentencia atacada y es ejecutable, por tener la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; para el momento del conocimiento del presente recurso, la sentencia ha sido ejecutada a totalidad por parte del Consejo del Poder Judicial.*

*13. Hacemos esta afirmación, porque hemos sido requeridos por el Consejo del Poder Judicial para nuestra inscripción en el Programa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Formación de Aspirante a Juez ya convocado, a solicitud nuestra de la ejecución de la sentencia. Tanto así, que hemos formalizado, por solicitud de la Dirección General de Carrera Judicial, el depósito de los documentos que ellos requieren a tales efectos.*

*14. Para probar nuestras aseveraciones, anexaremos la publicación de la convocatoria que realizó el Consejo del Poder Judicial, también el correo electrónico, que es la vía que ellos utilizan para la inscripción, donde le remitimos nuestros documentos a la cuenta de correo habilitada por ellos, [concursojuezdepaz@poderjudicial.gob.do](mailto:concursojuezdepaz@poderjudicial.gob.do).*

*15. El Tribunal Constitucional ha expresado en reiteradas ocasiones, que la falta de objeto es un medio de inadmisión aplicable a los procesos de carácter constitucional [...].*

*16. Habiendo establecido con claridad las motivaciones en torno a la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, es necesario solicitarles muy formalmente a este Tribunal Constitucional, que declare la inadmisibilidad por falta de objeto del recurso presentado por el Consejo del Poder Judicial, por haber desaparecido el fin perseguido con el mismo, ya que, la sentencia se encuentra en fase de ejecución. Además de que se torna ineficaz el mismo, porque el motivo que originó este recurso ya no se encuentra latente. La ejecución de la sentencia que se pretende anular en una causa poderosa para la carencia de utilidad del recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.*

*IV. En respuesta a los medios contenidos en el recurso (a título subsidiario) [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *Queremos dejar sentado, que el recurrente obvia el principio de legalidad al que se encuentra sometida la Administración Pública y su vinculación positiva. El caso no trata únicamente de la nulidad de un acto administrativo, el cual fue emitido por el recurrente, a través de una actuación discrecional no habilitada por la norma, y por demás, contraria a la Constitución y a la ley. Sino que, también reestablece derechos fundamentales del recurrido que han sido conculcados y también derechos de tipo subjetivo reconocidos por la propia norma a los participantes del concurso, que el Consejo del Poder Judicial violentó para discriminar participantes sin motivación alguna [...].*

24. *El recurrente se hace el de la vista perdida en lo referente al principio de legalidad y que su actuación está sometida a control judicial. Los jueces del fondo no ordenaron nuestro ingreso al Programa de Formación de Aspirante a Juez porque les salió del alma, y los jueces de la Suprema Corte de Justicia cuando ejercieron el control casacional no rechazaron el mismo porque estuvieran parcializados, busquen violar el principio de separación de poderes, seguridad jurídica, ni nada que se le parezca. Lo hicieron porque la normativa así lo dispone. Transcribo lo que dispone el reglamento [...].*

26. *Por efecto y disposición de este reglamento general, no puede haber evaluación discrecional eliminatoria en el referido concurso, como lo fue al mal llamada entrevista personal eliminatoria. Sino que se suma la puntuación de todas las pruebas y si se obtiene la mínima se pasa a la Escuela Nacional de la Judicatura a realizar el Programa de Formación de Aspirante a Juez [...].*

29. *Es un error del recurrente decir que “¿si no existe un acto de exclusión, acaso existe uno que admita su ingreso al programa de formación ante la Escuela Nacional de la Judicatura evidentemente que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no? No debe haber un acto emitido por el Consejo del Poder Judicial, que ordene nuestro ingreso, el cual pudieran no emitirlo para continuar violando derechos. Es el propio reglamento que así lo dispone; el Consejo del Poder Judicial tiene límites, y no puede decidir de manera discrecional quien ingresa al Programa, sino que ingresan los que participan en el concurso y obtienen más puntos.*

*30. La actuación discrecional del Consejo del Poder Judicial, excluyendo participantes con una entrevista personal eliminatoria sin previa habilitación legal y contraria al Reglamento General de Carrera Judicial, fue violatoria a precedentes del propio Tribunal Constitucional. Por eso atacamos las bases en el recurso contencioso, contrario a lo que dice el recurrente, y por eso declararon esa disposición de las bases contradictoria y queda anulada por el Tribunal Superior Administrativo al advertir lo siguiente: [...].*

*33. Quien violó la Constitución de la República en el párrafo II, del artículo 150, fue el recurrente, cuando comenzó a seleccionar por el dedo quienes ingresaban y quienes no a la Escuela Nacional de la Judicatura de los que obtenían los puntos en el concurso, al margen de la reserva de ley que hace la Constitución. El concurso está reglamentado, una vez calificadas las pruebas y publicadas las puntuaciones, no existe habilitación legal de discrecionalidad a favor del Consejo del Poder Judicial para excluir aspirantes.*

*34. El recurrente alega una supuesta violación al principio de separación de poderes, con los argumentos siguientes: [...].*

*35. Lo que no comprende el Consejo del Poder Judicial, es que tenemos derechos a una tutela judicial efectiva de nuestros derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales y también a los derechos subjetivos reconocidos por la normativa de tipo legal. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia correctamente motivada, le contesto los 4 medios de casación que ellos expusieron y todos están motivados en hecho y correctamente aplicado el derecho. La Administración Pública está sujeta a control de legalidad y los tribunales deben reconocer y restaurar los derechos conculcados.*

*36. Es falso el argumento del recurrente, de que la Suprema Corte de Justicia varió su criterio sin motivación. El recurrente no cita ninguna sentencia que se adapte a este caso, sino que cita una sentencia de un conflicto muy diferente al cual se está ventilando, para mal justificar este recurso que carece de fundamentación jurídica válida [...].*

*38. De lo anterior se desprende, que para que exista violación al derecho de igualdad y al principio de seguridad jurídica, los casos deben ser iguales, tiene que haber idénticas circunstancias; lo que no ocurre en el caso que presenta el recurrente como ejemplo. Es un caso totalmente distinto, con circunstancias totalmente diferentes, tratan hasta de asuntos diferentes. Por lo que sus argumentos deben ser totalmente rechazados [...].*

*39. Me permito edificar a este Tribunal Constitucional, que, en nuestro Recurso Contencioso Administrativo, advertimos y presentamos al tribunal del fondo, el vicio de inconstitucionalidad del que estaba afectada las bases del concurso, específicamente en los numerales 6.7, 6.8 y 6.9.*

*40. En esa ocasión planteamos el vicio de inconstitucionalidad que contienen esos puntos de las bases, debido a que esa discrecionalidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que arguye el recurrente que posee el órgano convocante, no está sustentada en las atribuciones del Consejo del Poder Judicial, y menos la Ley de Carrera Judicial, ni su Reglamento de aplicación (normas que si tienen alcance general), y se prestaron para violar derechos fundamentales como el de igualdad, buena administración y buen gobierno y debido proceso. No podían, jurídicamente hablando, excluir a ningún aspirante que haya obtenido los puntos, por medio de entrevista personal (lo que es personal, es discriminatorio) [...].*

*42. Hemos advertido, que el Consejo del Poder Judicial no tiene facultades constitucionales ni legales para decidir de manera discrecional quien ingresa y quien no, al Programa de Formación de Aspirante de Juez de Paz, solo ingresan, conforme dispone la norma, los que obtienen los puntos necesarios en las pruebas elaboradas; la forma de ingreso al Programa de Formación de Aspirante a Juez de Paz está reglada por la Constitución en su artículo 150 párrafo II, de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98 y su Reglamento de aplicación, y conforme a nuestro sistema de fuentes, esas bases de ese concurso están por debajo en la pirámide normativa de nuestro país y por tanto no pueden aplicarse por encima de la Constitución y de la ley.*

*43. Del Recurso de Revisión que nos ocupa, se puede afirmar, que todos los argumentos que contiene en el supuesto exceso de poder inexistente que ejercieron los tribunales para tutelar los derechos del recurrido. Afirmamos, que si en este caso hay un violador de derechos fundamentales ha sido el Consejo del Poder Judicial, en perjuicio de un ciudadano que ganó limpiamente un concurso, porque aprobó todas las pruebas realizadas al efecto, prueba psíquica, prueba escrita y oral de conocimientos jurídicos. Por lo que los evaluadores de las pruebas me otorgaron un puntaje por encima del mínimo, haciéndome beneficiario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura a recibir el Programa de Formación de Aspirante a Juez de Paz.*

Sobre la base de estos argumentos, el recurrido concluye de la siguiente forma:

*Conclusiones principales*

*Único: declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983 de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas al presente escrito de defensa.*

*Conclusiones subsidiarias*

*Primero: admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto respetando el procedimiento establecido y dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983 de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero: declarar el proceso libre de costas, conforme dispone la normativa aplicada a tal efecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 1082/2021, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Oficio núm. SGRT-566, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.
5. Escrito de defensa depositado por el señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo de la descalificación del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz, proceso dos mil dieciocho (2018), efectuada en perjuicio del señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio, por parte del Consejo del Poder Judicial.

Ante tales circunstancias, el señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Consejo del Poder Judicial. Para el conocimiento de esta acción recursiva fue apoderada la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00433, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), acogió las pretensiones del recurrente y ordenó a la parte recurrida ingresar al señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio al programa de formación de aspirantes a juez de paz, decisión que debía de ejecutarse a partir del dos mil diecinueve (2019).

No conforme con el referido fallo, el Consejo del Poder Judicial incoó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alta corte que, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00983, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el aludido recurso. Esta última sentencia es ahora el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias, se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, esto conforme a lo prescrito por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que se trata de treinta (30) días francos y calendario.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Consejo del Poder



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al hacer el cómputo del tiempo transcurrido entre ambas fechas —no contabilizando el *dies a quo* (miércoles, tres (3) de noviembre) y el *dies ad quem* (viernes, tres (3) de diciembre)—, se pudo comprobar que transcurrieron exactamente treinta (30) días; de modo que este colegiado estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. En ese sentido, al estar en presencia tanto de la segunda y tercera causal de admisibilidad, con base en las cuales la parte recurrente invoca la violación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los precedentes del Tribunal Constitucional, respecto de la motivación de las decisiones (TC/0009/13 y TC/0017/13) y la seguridad jurídica (TC/0094/13, TC/0148/19, TC/0188/21), así como de la tutela judicial efectiva y la igualdad, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución<sup>1</sup>. En virtud de estos últimos, además, se hace necesario examinar si se observan las condiciones siguientes:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

9.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

<sup>1</sup> Al respecto, este Tribunal es de criterio que solo basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración a un precedente constitucional para que se considere satisfecha la causa de revisión constitucional dispuesta en el referido artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11 [sentencias TC/0271/18 ... y TC/0327/22...], pues tal como estimó este Colegiado en la sentencia TC/0226/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), en vista de que la invocación de la violación de un precedente constitucional no fue sujeta por el legislador a ninguna otra condicionante, los méritos de ese argumento serán ponderados al evaluar el presente recurso en cuanto al fondo. (TC/0947/23)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos fundamentales aludidos por el recurrente, a saber, la tutela judicial efectiva y la igualdad, son atribuidos directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.9. En su escrito de defensa, la parte recurrida, Jorvy Armando Sánchez Eusebio, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por falta de objeto debido a que, de acuerdo con sus alegatos, la decisión de marras ya se encuentra en fase de ejecución. Al respecto, este tribunal constitucional desestimaré dicho medio de inadmisión en razón de que el recurrido pretende sustentar sus alegatos en una publicación del periódico donde se hace pública la convocatoria del Poder Judicial al concurso de oposición para aspirantes a jueces de paz, edición dos mil veintidós (2022), y un correo titulado «Documentos correspondientes al aspirante Jorvy Armando Sánchez Eusebio», enviado por el señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio, medios de prueba estos que, contrario a lo argüido, no demuestran de manera alguna que el presente recurso adolezca de falta de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisprudencia respecto al respeto de sus precedentes, al principio de separación de poderes, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la igualdad.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el hoy recurrente solicita a este tribunal que sea anulada la referida decisión por haber incurrido la corte *a quo*, a través de la misma, en violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, así como a varios de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

10.2. En una lectura del recurso de revisión, se verifica que el recurrente propone los siguientes medios de revisión: 1) violación de los precedentes del Tribunal Constitucional atinentes a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y la seguridad jurídica; 2) conculcación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad, y 3) vulneración del principio de separación de poderes. Debido a la conexidad que existe entre los dos primeros medios, estos serán abordados de manera conjunta, para luego conocer del último.

**1) Respecto a la presunta violación de los precedentes del Tribunal Constitucional atinentes a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y la seguridad jurídica, y 2) la alegada conculcación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad**

10.3. En cuanto al primero de estos medios de revisión, es necesario indicar que la parte recurrente ha tenido a bien aducir que la decisión ahora impugnada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue dictada inobservando los precedentes asentados por esta corporación constitucional en torno a la motivación de las decisiones jurisdiccionales (TC/0009/13 y TC/0017/13) y a la seguridad jurídica (TC/0094/13, TC/0148/19 y TC/0188/21). Ello con base en los argumentos esenciales siguientes:

*...En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció la naturaleza discrecional de la actuación impugnada por el señor Jorvy A. Sánchez, pero, sin dar motivación alguna o referir la transcrita decisión, la cual, dicho sea de pasada, fue citada por nosotros en nuestro recurso de casación entendió que no se configuraba el exceso de poder por parte del tribunal, en el entendido de que al declararse nulo el acto, la situación del hoy recurrido sería la anterior a la de su exclusión, lo cual implica que no fue excluido.*

*Tomando en cuenta esa interpretación, nos surge la siguiente pregunta ¿si no existe un acto de exclusión, acaso existe uno que admita su ingreso al programa de formación ante la Escuela Nacional de la Judicatura? Evidentemente que no, por lo cual se configura una variación de un criterio jurisprudencial, sin motivación alguna o suficiente [...].*

10.4. En tal virtud, la cuestión de justicia constitucional que nos ocupa respecto de estos medios es verificar si ciertamente la decisión de marras contraviene los precedentes asentados por este colegiado constitucional atinentes a los aspectos señalados, pues esto constituiría subvertir el orden constitucional y desconocer la fuerza normativa atribuida por la Constitución a las decisiones de este colegiado de justicia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Respecto a la motivación de las sentencias, como bien ha sido apuntado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. En atención a lo anterior, procede que este tribunal verifique el cumplimiento por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los requisitos exigidos mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0009/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En este orden, el primer requisito del test de la debida motivación, «el juzgador debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones», conforme se verifica desde la página nueve (9) hasta la veinticinco (25) de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, luego de exponer el plano fáctico del caso, respondió de manera ordenada a cada uno de los cuatro medios de casación, fundamentándose en hechos y derecho.

10.8. En cuanto al segundo requisito, «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar», este aspecto fue observado por el indicado tribunal con un recuento claro y preciso sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los puntos planteados.

10.9. En relación con el tercer requisito del test, «manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada», este órgano constitucional ha podido apreciar que la Tercera Sala responde efectivamente los cuatro medios de casación alegados. Respecto del primer y segundo medios de casación planteados en el recurso de casación relativos a: 1) la violación del derecho de defensa y al debido proceso, así como 2) la sentencia recurrida incurre en el vicio de fallo *extra petita* y violación al principio de inmutabilidad del proceso, la corte de casación estatuyó en la sentencia ahora impugnada lo siguiente:

*...17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ignoró que el recurso contencioso administrativo está dirigido únicamente contra el Consejo del Poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial, y como tal fue el único emplazado y participante en la instrucción de la acción recursiva, para emitir una decisión condenando a una obligación de hacer a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, órgano administrativo distinto al demandado y a quien nunca se le comunicó la demanda ni se le otorgó plazo para presentar escrito de defensa y medios de prueba, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, tampoco fue llamado en intervención y no participó de forma alguna en la instrucción del proceso, lo que implica una transgresión al derecho de defensa de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y al debido proceso.*

*18. Igualmente refiere a la parte recurrente, que la sentencia recurrida incurre en el vicio de fallo extra petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que las pretensiones de las partes fijan los límites del fallo del tribunal, como consecuencia del principio de congruencia, el cual es consustancial a las reglas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que en el caso específico del objeto que constituyen las pretensiones de la parte demandante no pueden ser alterados, es por ello que al momento del tribunal a quo fallar como lo hizo, incluyendo en su dispositivo una parte que no conformó el proceso además de imponer sobre ella una obligación de hacer, además de vulnerar los principios inmutabilidad del proceso, dispositivo y de congruencia, violentó el derecho de defensa [...].*

*22. Si bien es cierto que el artículo 69 de nuestra Carta Magna establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el mencionado texto, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 del mencionado instrumento jurídico, cuyas violaciones invoca el recurrente, no menos verdad es que en la especie resulta imposible alegar tal irregularidad, todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, existe una relación de jerarquía entre el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, razón por la que procede el rechazo del argumento en cuestión.*

*23. Respecto del alegado vicio de fallo extra petita esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: los tribunales incurrir en el vicio de un fallo extra petita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. En ese sentido no puede ser considerado un exceso de los jueces del fondo, ordenar al órgano administrativo que, de acuerdo con el organigrama del Consejo del Poder Judicial, resulta el facultado para la gestión y ejecución de dichas funciones.*

*24. En cuanto a la vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional establece ...según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos, lo cual no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que como ya se ha indicado, no se ha incorporado al proceso una persona moral que no formó parte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo, en vista de que conforme con el artículo primero 1.1 de las Bases del Concurso de Oposición para ingresar al Programa de Formación de Aspirantes, proceso 2018, el órgano convocante del proceso selectivo es el Consejo del Poder Judicial, mientras que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, es el órgano ejecutor del proceso selectivo correspondiéndole su organización y hacer cumplir las normas que lo rigen, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.*

10.10. Al analizar lo previamente reproducido, este colegiado constitucional entiende que dichos medios de casación debían de ser desestimados, como así se hizo, pues como se puede apreciar en la decisión ahora impugnada no se configuran los vicios señalados, toda vez que existe una relación de jerarquía entre el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, siendo este último el órgano administrativo del primero y que, de acuerdo con el organigrama del Consejo del Poder Judicial, resulta el facultado para la gestión y ejecución de lo ordenado por el juez *a quo*; es decir, el ingreso del señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio al programa de formación de aspirantes a juez de paz, decisión que debía de ser efectiva a partir del dos mil diecinueve (2019).

10.11. En este mismo sentido, sobre el tercer y cuarto medios de casación, a saber, el exceso de poder y la no aplicación de la ley, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien pronunciarse, esencialmente, de la manera que sigue:

*...25. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ignoró que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comisión del concurso de oposición de aspirantes a jueces de paz tiene una atribución discrecional que le reconoce un margen de apreciación para determinar la idoneidad de los candidatos y ponderar varias alternativas en base al resultado de la entrevista establecida en los ítems 6.7, 6.8 y 6.9 de las bases del concurso, lo que implica la imposibilidad de que el juez administrativo pueda reconocer una situación jurídica individualizada y emitir una decisión positiva, debiendo limitarse a realizar un juicio estrictamente negativo o de nulidad, pero lejos de esto los jueces del fondo desconocieron que era la comisión del concurso a quien le corresponde realizar esa apreciación excediéndose en su función de juzgador, subrogándose en las competencias del organismo administrativo para ordenar el ingreso del hoy recurrido al programa de formación de jueces de paz, sin considerar la incidencia negativa que puede tener sobre la planificación de los programas futuros, lo que implica un exceso de poder [...].*

*26. Continúa argumentando la parte recurrente que los ítems 6.7, 6.8 y 6.9 establecían que aquellos aspirantes que superen las pruebas técnicas especializadas serían convocados de una entrevista por ante la comisión, cuyo resultado podría provocar su exclusión del proceso, que las bases del concurso tienen naturaleza reglamentaria y, por tanto, carácter general y obligatorio para las partes, aceptadas por el hoy recurrido, lo que se impone al juez administrativo, sin embargo, el tribunal a quo decidió ignorar las normas del procedimiento al no aplicarlas, buscando una solución alternativa fuera de su contenido, lo que implica una transgresión a las bases, que por su carácter reglamentario son vinculantes, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de no aplicación de la ley [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*29. De la lectura del texto precitado se infiere claramente la atribución discrecional de la autoridad evaluadora, no obstante, dicha facultad tiene límites, puesto que se encuentra sujeta al control de legalidad establecido en el artículo 139 de la Carta Magna a cargo de los tribunales; máxime cuando ha sido requerido por el administrado al órgano ejecutor del proceso selectivo una explicación de las causas de su exclusión del proceso de evaluación, recibiendo por respuesta la comunicación CDC núm. 1012/18, la que de conformidad con lo expresado en la decisión impugnada consigna lo siguiente: En relación al acto citado en la referencia, mediante el cual solicita las razones por las cuales no ingresó al Programa de Formación de Aspirantes a Juez (A) de Paz proceso 2018, le informamos que usted no supero satisfactoriamente el proceso de la entrevista.*

*30. En ese sentido queda evidenciado el hecho de que la respuesta recibida por el hoy recurrido constituye un acto administrativo emitido en el ejercicio de una autoridad discrecional, de contenido desfavorable, que no puede considerarse suficientemente motivado. Así las cosas, nuestra Carta Sustantiva establece en la parte in fine del artículo 6 [...]. Acorde con el texto transcrito de la omisión de motivación resulta la nulidad insubsanable del acto administrativo, puesto que la motivación es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan [...].*

*35. Esta Tercera Sala considera, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que el tribunal a quo no ha incurrido en el vicio de no aplicación de la ley, en vista de que ha quedado demostrado el hecho de que el acto administrativo contentivo de la respuesta recibida por el hoy recurrido carece de la debida motivación y fundamentación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultando reforzada su exigencia cuando se emite en el ejercicio de potestades administrativas discrecionales. En este último caso, es decir, el de la falta de motivación de potestades discrecionales, la sanción es la nulidad de pleno derecho.*

*36. En cuanto al atribuido exceso de poder ejercido por los jueces del fondo al ordenar el reintegro del aspirante al concurso, entiende esta Tercera Sala que, al tratarse de un acto nulo de pleno derecho al tenor del artículo 14, por involucrar el vicio de falta de motivación en el ejercicio de potestades discrecionales, la declaratoria expresa de nulidad del acto administrativo tiene como efecto base su falta de validez jurídica, eficacia y ejecución, es decir, el acto podría considerarse que no ha sido emitido, por lo que la situación del particular afectado guardaría relación con el momento anterior al que dicho acto se produjo.*

*37. Lo anterior implica que con respecto del recurrido no existe acto alguno que lo excluya como participante en el concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a jueces de paz, razón por la que no se aprecia exceso alguno en lo relativo a la decisión de los jueces del fondo que ordena su inclusión. Es decir, la nulidad del acto de exclusión del recurrido tiene como efecto necesario su permanencia en el programa de que se trata, debiendo el Consejo del Poder Judicial, mediante su órgano operativo, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, decidir lo que corresponde conforme con la normativa que aplique [...].*

10.12. Sobre los razonamientos precedentes, se puede apreciar que no se configuran las falencias argüidas por la parte recurrente, pues la nulidad del acto administrativo de índole desfavorable, cuyo mandato normativo fundamenta la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión por la cual se descalificó al señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio del concurso de oposición en cuestión, fue ocasionada por la ausencia de toda motivación y fundamentación en su contenido. Esta circunstancia contraviene las obligaciones que recaen sobre la administración en el ejercicio de potestades discrecionales en el ámbito administrativo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 14<sup>2</sup> de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

10.13. De igual manera, tampoco se constata que la decisión de los jueces del fondo evidenciase un exceso de poder de su parte. Ello debido a que ante la referida nulidad del acto de contenido desfavorable -el cual acarrea la consecuencia jurídica cuya impugnación constituye el objeto de este proceso-, lo que correspondía, de conformidad con lo prescrito por el ordenamiento jurídico, era la reposición del estado de cosas existente justamente antes de su realización. Es decir, el reintegro del aspirante con arreglo a lo dispuesto en las bases del concurso de oposición. Sobre la base de estas razones, se ha evidenciado que la corte de casación, en cuanto a este tercer requisito, ha dado un cabal cumplimiento.

10.14. El cuarto requisito exigido es «evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción». Este tribunal comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia relacionó el derecho a los hechos de la causa, toda vez que dicho órgano jurisdiccional, mediante su argumentación, realizó un análisis de las circunstancias del caso en cuestión y, conforme a este, llevó a cabo una interpretación de las disposiciones

<sup>2</sup> Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subvertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales invocadas por las partes, que diese una pertinente respuesta en derecho al diferendo suscitado.

10.15. Por último, «asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional», aspecto que se cumple en la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00983, al haber respondido ampliamente los medios planteados por las partes, fundándose en los hechos y el derecho.

10.16. En consonancia con lo antes expuesto, y al quedar establecido que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante la Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación. En consecuencia, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la decisión de la Corte *a quo* no contradice los precedentes del Tribunal Constitucional, respecto de la debida motivación de las decisiones.

10.17. Siguiendo con el orden previamente establecido, respecto de los precedentes sobre la seguridad jurídica, la parte recurrente señala que la decisión, cuya impugnación se procura, contradice el criterio asentado en diversas sentencias de esta corporación constitucional, en donde se ha tenido a bien estatuir sobre el valor del respeto de los criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales del orden judicial. En efecto, el criterio aludido ha sido concretizado en el sentido que sigue:

*Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho [...]. El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica [...]. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio<sup>3</sup>.*

10.18. Sobre la base de estos razonamientos, la parte recurrente entiende que, al pronunciarse en el sentido que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una variación de su criterio jurisprudencial sin dar motivos razonables que justifiquen el referido trato diferenciado. Para sustentar sus pretensiones, presenta una decisión en donde la corte de casación tuvo a bien estatuir lo siguiente:

*Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al ordenar como lo hace en el dispositivo de su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago procediera a conceder el permiso de uso de suelo que había sido negado a la hoy recurrida, el tribunal a quo dictó*

<sup>3</sup> Criterio esbozado en Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio del año dos mil trece, y ratificado en ulteriores decisiones: TC/0148/19, TC/0188/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una sentencia incongruente, donde existe una evidente desnaturalización que conduce a la falta de base legal; ya que al examinar los motivos de esta decisión se observa que dicho tribunal por un lado reconoce la competencia legal de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para otorgar o negar los permisos de uso de suelo basado en los criterios de inclusión y de equidad social, como expresamente lo consagra el artículo 126 de la Ley núm. 176-07; mientras que por otro lado, desconoce esta facultad discrecional de la Administración cuando afirma que “esta facultad no depende del criterio personal de quien suscriba la decisión”, con lo que olvida que en la especie no se trata de un criterio subjetivo ni personal, sino que el acto recurrido ante dicha jurisdicción proviene del ejercicio de una potestad discrecional conferida por la ley a los municipios para que a través de la Oficina de Planeamiento Urbano tengan la libertad de conceder o no dichos permisos, actuando dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente y con el objetivo de garantizar la protección del interés jurídico o el bien común<sup>4</sup>.*

10.19. A la luz de los parámetros previamente establecidos, este tribunal constitucional ha podido verificar que entre la decisión ahora impugnada y la aducida por la parte recurrente no existe el alegado *tertium comparationis*, ello debido a la ausencia de toda identidad en cuanto al problema jurídico planteado, los hechos del caso y la norma juzgada.

10.20. No queda claro para este colegiado de justicia constitucional cómo un caso en donde se discute sobre la potestad discrecional conferida a los municipios en materia de planeamiento urbano, por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, comparte relación alguna con otro proceso

<sup>4</sup> Sentencia núm. 10, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil trece (2013). Extraída del Boletín Judicial núm. 1237.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuyo objeto es procurar la impugnación de un acto administrativo de contenido desfavorable. Como se aprecia en la especie, el acto en cuestión ha sido realizado por una autoridad que ha ejercido una facultad discrecional en sede administrativa sin ofrecer justificación o motivación alguna, el cual, en virtud de su contenido normativo, ocasionó la descalificación de un participante del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz, proceso dos mil dieciocho (2018), el cual fue efectuado en perjuicio del señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio por parte del Consejo del Poder Judicial.

10.21. Por ende, se comprueba que, contrario a los alegatos de la parte recurrente, la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constituye una variación injustificada de su criterio jurisprudencial, cuestión esta que, a la postre, no se traduciría en una vulneración a la seguridad jurídica de los justiciables y a la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional. Ello debido a que, como se ha evidenciado, no existe identidad de ningún tipo respecto del objeto y la causa de este proceso y aquel que comporta el criterio jurisprudencial cuya vulneración se arguye.

10.22. Con base en las premisas discursivas previamente esbozadas, este tribunal constitucional tiene a bien a estatuir, respecto de lo atinente al segundo medio de revisión —dígase, la presunta conculcación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad—, que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la debida observancia y respeto de los derechos y garantías fundamentales reconocidos a todo justiciable en el marco de un proceso judicial.

10.23. En ese tenor, como se ha venido señalando, la referida decisión no configura una aplicación diferenciada o discriminatoria del derecho al caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concreto, ni una variación injustificada del criterio jurisprudencial por parte del juez *a quo* que atente contra la previsibilidad esperada por los tribunales de justicia en su labor jurisdiccional. Por lo tanto, al no retener los argumentos de la parte recurrente ningún mérito jurídico sobre estos puntos, se procederá a desestimar los medios de revisión previos.

**3) La vulneración del principio de separación de poderes**

10.24. Respecto a este último medio de revisión, la parte recurrente sostiene sus pretensiones sobre los razonamientos siguientes:

*...Honorables magistrados, anteriormente, a fin de que ese tribunal tenga un mejor panorama del caso que nos ocupa, hicimos un breve preámbulo relativo a la naturaleza discrecional del acto administrativo impugnado por el señor Jorvy E. Sánchez y el límite del control de esos actos, que debe contraerse a disponer la nulidad o no del acto y nada más de ahí.*

*Hacer lo contrario implicaría una violación al principio de separación de poderes, como de hecho hizo el Tribunal Superior Administrativo. Es importante destacar que el Consejo del Poder Judicial desde el inicio del proceso (desde la sede cautelar hasta la Suprema Corte de Justicia) ha denunciado a todos los tribunales tal situación [...].*

*Dicho todo esto, honorables magistrados, la decisión tomada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, infringió de manera flagrante el principio de separación de poderes establecido en nuestra Carta Magna, al momento de ordenar el ingreso al programa de formación de jueces de paz del año 2018 al señor Jorvy A. Sánchez, cuando lo correcto debió ser que ordenara la emisión de un nuevo acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al órgano competente a fin de que este decidiera si iba a mantener la misma decisión o en su defecto decidiera si iba a mantener la misma decisión o en su defecto decidir en favor del hoy recurrido, oportunidad que no tuvo pues fue despojada por el referido tribunal.*

*Lo que es peor, con motivo del recurso de casación del cual emanó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de esa Alta Corte poniéndose de lado de varias decisiones emanadas de la referida sala, sin mediar motivación alguna, decidió rechazar el recurso dando a entender que como no existió el acto que lo excluyo fruto de la declaratoria de nulidad tiene como efecto necesario su permanencia en el programa de que se trata, lo cual no se configura como un exceso de poder [...].*

10.25. En los razonamientos desarrollados en la instancia recursiva, se puede apreciar que la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, considera que con la decisión cuya impugnación ahora se procura se ha consolidado una violación al principio de separación de poderes por parte del Tribunal Superior Administrativo y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con su opinión, los referidos tribunales de justicia se han extralimitado en su poder debido a que han suplantado las facultades discrecionales de dicho órgano administrativo al momento de ordenar el ingreso del señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio al Programa de Formación de Jueces de Paz.

10.26. Tomando en consideración las pretensiones de la parte recurrente y los argumentos que las sustentan, resulta imperativo —antes de llevar a cabo cualquier juicio respecto a las mismas— precisar el contenido normativo del principio de separación de poderes. Para abordar esta cuestión, es vital, primero, referirnos a su fundamento constitucional, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución. Dicho texto dispone lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

10.27. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0044/22, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), al concretar este principio constitucional, tuvo a bien estatuir que:

*11.10.5. La preservación del principio de separación del poder viene acompañada de ciertas prohibiciones a los poderes públicos y órganos constitucionales en el desarrollo de sus facultades que emanan del esquema kelseniano sobre la división de funciones adoptado en nuestra Carta Política. Tales prohibiciones, conforme a la jurisprudencia constitucional mexicana -acogida por este colegiado en la Sentencia TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)- son: [L]a no intromisión, la no dependencia, y la no subordinación de cualquiera de los órganos o poderes con respecto a los otros. “La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no solo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que prescribe” (Suprema Corte de Justicia de México. Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004 del 31 de agosto de 2004). Estos tres conceptos son en realidad grados de uno mismo. Así, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y, por la misma razón, la dependencia excluye la subordinación.*

10.28. No obstante lo previamente apuntado, este colegiado también ha podido precisar que «oportuno es destacar que la noción moderna de separación de poderes es totalmente diferente a la que tradicionalmente imperaba, en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos»<sup>5</sup>. Es, pues, en virtud de esta dinámica recíproca de frenos y contrapesos, así como de mutua cooperación institucional que ha de darse entre los poderes y órganos públicos que el Estado constitucional de derecho se mantiene en un constante proceso de transformación y renovación, en procura de la realización de su fin último y razón de ser: la protección efectiva de los derechos de la persona.

10.29. En efecto, con la expresión «Estado de derecho» —acuñación conceptual que pertenece a la dogmática alemana de principios del siglo XIX— se hace referencia a ese primer estadio de los ordenamientos jurídicos

<sup>5</sup> Sentencia TC/0032/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modernos, cuya nota distintiva es el hecho de que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. Dicha fórmula, la cual ha llegado a su última fase con la irrupción histórica de la Constitución racional-normativa<sup>6</sup>, pasa a ser lo que se ha denominado por la dogmática del derecho público como Estado constitucional de derecho. Bajo tal rotulo, se encuentran aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley<sup>7</sup> —y, por tanto, limitados o vinculados por ella—, no solo respecto de las formas, sino también en los contenidos.

10.30. En tal virtud, todo Estado constitucional de derecho es, por antonomasia, un Estado del derecho racional en el que el poder público se encuentra —sin excepción alguna— limitado por las normas contenidas en la Constitución y las otras fuentes del derecho. La validez de estas últimas, a su vez, está supeditada a que se encuentren conforme al contenido normativo de la primera, es decir, de la *norma normarum*. Esta estructura institucional se materializa de manera bidireccional: por un lado, el órgano o poder público se encuentra sujeto a su habilitación normativa —ya sea de rango constitucional o, en su defecto, legal— para el ejercicio de sus respectivas competencias; por el otro, dichas entidades públicas están obligadas a mantener su cauce de acción dentro de los parámetros establecidos por el tenor literal de las disposiciones jurídicas que regulen la materia, so pena de incurrir en un insubsanable falseamiento de sus atribuciones y la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión.

10.31. En ese orden de ideas, como se ha tenido la oportunidad de indicar en el contenido de esta decisión, el Tribunal Superior Administrativo —respaldado

<sup>6</sup> Tipología a la que pertenece la Constitución de la República Dominicana, desde su reforma del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

<sup>7</sup> Entiéndase el término en su sentido lato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— declaró la nulidad del acto administrativo de contenido desfavorable, en virtud del cual el Consejo del Poder Judicial había descalificado al participante, Jorvy Armando Sánchez Eusebio, del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez(a) de paz, proceso dos mil dieciocho (2018). Para sustentar dicho fallo, el juez *a quo* comprobó que una vez el ahora recurrido solicitó al órgano ejecutor del proceso selectivo una explicación de las causas de su exclusión, este se limitó a justificar su decisión aduciendo que el participante «...no superó satisfactoriamente el proceso de la entrevista»<sup>8</sup>.

10.32. Sobre este punto, el Consejo del Poder Judicial arguye que la decisión rendida respecto del referido participante se encuentra sustentada jurídicamente en el artículo sexto, acápite 6.7, 6.8 y 6.9 de las bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez(a) de paz, proceso dos mil dieciocho (2018), en donde se dispone lo siguiente:

*[l]os/as aspirantes que superen las pruebas técnicas especializadas serán convocados a una entrevista personal con la Comisión del Concurso de Oposición de aspirantes a Juez de Paz, compuesta por un consejero, la Escuela Nacional de la Judicatura, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, un Juez Presidente de Corte, la Inspectoría General y un experto en el área de la conducta humana. La entrevista prevista en el acápite 6.7, será realizada con un instrumento de evaluación realizado en base a las competencias requeridas para el perfil de Juez de Paz, si no es superada la entrevista el aspirante es excluido del proceso. Los resultados de estas pruebas determinarán la continuidad del aspirante en el proceso del concurso. Estos no se harán*

<sup>8</sup> De acuerdo con la comunicación CDC núm. 1012/18, del 08/11/2018, descrita por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983 en las páginas: cuatro (4), dieciocho (18) y veinte (20) de la referida decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos bajo ninguna circunstancia; los resultados y los informes que los soporten se conservarán en la División de Reclutamiento y Selección de Personal».*

10.33. Tomando en consideración lo establecido en la base del concurso, esta alta corte de justicia constitucional valora que cuando el Consejo del Poder Judicial, en la fase de la entrevista, decidió excluir al señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio del referido concurso, estaba haciendo uso de sus potestades discrecionales como administración. Por tanto, aunque es cierto que el cuerpo normativo previamente aludido prevé tal potestad, ello no significa, en circunstancia alguna, que dicho órgano administrativo pueda actuar de manera arbitraria o *contra legem*. En efecto, en el marco de todo Estado constitucional de derecho, para que los actos que emanen de la administración se reputen legítimos estos han de ser realizados con estricto apego y observancia al principio de legalidad.

10.34. Respecto al principio de legalidad de la Administración, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0619/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), precisó lo siguiente:

*w. En ese orden, nos permitimos señalar que el fundamento de la legalidad de las actuaciones de la Administración está contenido en nuestra Carta Magna en su artículo 138, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado.*

*x. De esa disposición constitucional se desprende el hecho de que la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho.*

*y. El principio de legalidad de la Administración, como bien apunta la doctrina administrativista, tiene dos dimensiones, una formal y otra material: en la primera, es decir en la formal, supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea; en la segunda, la dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente.*

*z. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa.*

10.35. En lo que respecta a la invalidez de los actos administrativos, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

***Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento establecido para ello, los **carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales**, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.<sup>9</sup>*

10.36. Dicha disposición encuentra su fundamento en el *telos* del Estado constitucional de derecho, pues la motivación de los actos administrativos constituye una garantía para el administrado frente a la administración. En efecto, es sobre la base de lo dispuesto en aquellos actos administrativos cuyo contenido le afecte negativamente que éste podrá impugnarlos. Por tanto, cuando se trate de decisiones de la administración de contenido desfavorable, el ordenamiento jurídico impone para su plena eficacia que en éstas se exprese de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución. De modo que, por una parte, otorgue a los interesados una indicación suficiente sobre si el acto está bien fundado o si eventualmente adolece de algún vicio que permita impugnar su validez y, por otra parte, permita al órgano jurisdiccional el ejercicio de su control de legalidad.

10.37. En definitiva, al no comprobarse en la especie que el acto mediante el cual se ordenó la exclusión del recurrido del proceso de oposición se encontrase justificado o motivado de manera razonable, queda fuera de toda duda que ha sido realizado en infracción de las disposiciones que regulan su validez. De tal forma, en la especie se configura una clara vulneración a la dimensión formal del principio de legalidad, toda vez que la administración ha ejercido potestades discrecionales sin dar motivos que justifiquen su decisión frente a los interesados o afectados.

<sup>9</sup> Las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.38. Como se ha venido señalando, ante estos supuestos de hecho, el marco jurídico vigente ha previsto como consecuencia jurídica la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de contenido de desfavorable, como así ha sido retenido en las instancias ordinarias que tramitaron este caso, hasta llegar a este tribunal constitucional.

10.39. Por tanto, ha quedado comprobado que las decisiones jurisdiccionales que ahora se cuestionan son de índole declarativa. Ello debido a que, en función de su contenido, se limitan a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador; es decir, las mismas se circunscriben a dar constancia de que el acto jurídico en cuestión se encontraba —como así se vuelve aquí a afirmar— afectado de una nulidad de pleno derecho. De manera que, del hecho de que la situación jurídica de la persona afectada por el acto administrativo se retrotrajera al estado de cosas existente previo al de su realización, no es una cuestión que pueda imputársele a los jueces ordinarios, pues su inexistencia retroactiva es la consecuencia prescrita por el ordenamiento jurídico a tales supuestos.

10.40. Sobre la base de este diáfano razonamiento jurídico es que se ha ordenado el reingreso del señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio al programa de formación de aspirantes a juez(a) de paz, proceso dos mil dieciocho (2018). En ese tenor, es necesario indicar que resulta irrazonable sostener, una vez declarada la nulidad del acto de contenido desfavorable por los tribunales de justicia competentes, que la administración retenga, en última instancia, la decisión definitiva sobre la situación jurídica de los administrados. Tal razonamiento se encuentra a todas luces en contradicción del constitucionalismo como filosofía tanto jurídica como política construida sobre la idea de la limitación y racionalización del ejercicio del poder público en favor de las personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.41. En suma, del hecho de que los tribunales de justicia competentes en la materia<sup>10</sup> ejerzan una función de control<sup>11</sup> sobre los actos emanados de las entidades que componen la Administración no se traduce en una vulneración del principio constitucional de separación de poderes. Todo lo contrario, es justamente en esta verificación recíproca de la juridicidad por parte de los órganos públicos en el ejercicio de sus competencias donde se realiza en su máximo esplendor el contenido normativo del referido principio, así como del gobierno por y desde las leyes<sup>12</sup>, como fundamento ontológico del Estado constitucional de derecho y garantía última de los derechos fundamentales de las personas frente a la administración.

10.42. En consecuencia, al entender este colegiado constitucional que los argumentos de la parte recurrente no retienen ningún mérito jurídico y que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada en estricto apego a la Constitución y las leyes que regulan la materia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.43. A los fines de garantizar la observancia y el cumplimiento de los principios que sostienen y dan contenido al Estado constitucional de derecho, este tribunal constitucional ordena, al efecto, que el señor Jorvy Armando Sánchez Eusebio sea ingresado, sin tener que volver a ser evaluado, al próximo programa de formación de aspirantes a juez(a) de paz a celebrar por el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

<sup>10</sup> Artículo 165. Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 2) conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia [...].

<sup>11</sup> Artículo 139. Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

<sup>12</sup> En contraposición al antiguo y desfasado gobierno de los hombres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00983.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, y a la parte recurrida, Jorvy Armando Sánchez Eusebio.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**